



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03221-2017-PA/TC

AYACUCHO

ÉDGAR MANUEL GUZMÁN GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Manuel Guzmán Gómez contra la resolución de fojas 48, de fecha 15 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03221-2017-PA/TC

AYACUCHO

ÉDGAR MANUEL GUZMÁN GÓMEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 1 (f. 6), de fecha 6 de setiembre de 2005, que dictó la medida de embargo en forma de inscripción sobre el inmueble ubicado en el Jr. Cusco 241, Huamanga, Ayacucho, en el proceso sobre medida cautelar fuera del proceso promovido por don Héver Suárez Cordero (Expediente 731-2005). Manifiesta que dicha resolución ha vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, porque irregularmente se ordenó el remate público, los peritos actuaron con dolo y el inmueble objeto del remate público fue uno ajeno al ordenado en la medida cautelar. Sin embargo, de fojas 2 a 6 de autos se constata que contra dicha resolución no se interpuso el medio impugnatorio correspondiente. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
5. Cabe además indicar que su pedido de nulidad del dictamen pericial y de las resoluciones que culminaron en el remate público del 8 de junio de 2015, fue presentado de manera extemporánea, conforme se aprecia de la Resolución 52, de fecha 17 de diciembre de 2015 (f. 9).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03221-2017-PA/TC

AYACUCHO

ÉDGAR MANUEL GUZMÁN GÓMEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03221-2017-PA/TC

AYACUCHO

ÉDGAR MANUEL GUZMÁN GÓMEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien coincido con las razones por las cuales se ha denegado el presente recurso, considero también que, en aras a la rigurosidad técnica que debe caracterizar a nuestros fallos, la ponencia debió precisar que el recurrente incurre en un error cuando no toma en cuenta que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL